

**RV: INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 2024 - 00083 - GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 15:12

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (437 KB)

INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO -2024 - 00083- GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO.pdf; 2024-00083 Oficio con Fallo Tutela ACCIONANTE.pdf;

Memorial 2024-00083



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** ABOGADOS PENSIONES <abogadospensiones@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 17 de abril de 2024 17:00

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** INCIDENTE DE DESACATO - RADICADO: 2024 - 00083 - GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO

**SEÑORES**

**JUZGADO 02 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**E.S.D**

**ASUNTO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 2024 - 00083

Actuando como apoderada de la parte **ACCIONANTE**, me permito adjuntar **INCIDENTE DE DESACATO**, del radicado de la referencia, en formato PDF.

Atentamente,

**ELIANA CADAVID RESTREPO**

**ABOGADA**

**TELS: (604) 529 82 43 / 3122 92 90 21**

**CALLE 50 # 51 - 29, OFICINA 404. Medellín.**

**abogadosypensiones@hotmail.com**

**NOTA: FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. Gracias.**

**ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO**  
**Abogada Titulada Y En Ejercicio U.P.B**

---

Medellín, 17 de abril de 2024

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

La Ciudad

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**  
**ASUNTO : PRIMER INCIDENTE DE DESACATO**  
**TUTELANTE : GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO**  
**TUTELADO : COLPENSIONES**  
**RADICADO : 2024 - 00083**

**ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO**, mayor y vecina de la ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 43.158.359 y Tarjeta Profesional 165.078 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del(la) Señor(a) **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO**, según poder debidamente otorgado, me dirijo ante su Despacho, a fin de solicitar se Inicie Incidente de Desacato contra la entidad tutelada, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela por usted proferido el día **28 de febrero de 2024**; por medio de la cual se tuteló a favor de mi mandante su Derecho Fundamental al debido proceso, en contravía a lo normado en el Decreto 2591 de 1.991, so pena de las sanciones legales.

Con los hechos anteriormente manifestados la accionada se encuentra violentando lo dispuesto por su despacho en el fallo de tutela de la referencia.

Por lo anterior Agradezco la atención prestada y el oportuno diligenciamiento de la misma.

De no obtener pronta respuesta de la entidad accionada, solicito a su despacho inicie entonces las acciones penales correspondientes.

De Usted,

**ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO**  
**C.C. 43.158.359**  
**T.P. 165.078 DEL C. S. DE LA J.**

---

**CALLE 50 # 51 – 29. OFICINA 404. ED. BANCO DE BOGOTÁ.**  
**Teléfono : (604) 529 82 43 - Celular : 312 292 90 21**  
**abogadosypensiones@hotmail.com**  
**Medellín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302  
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDELLÍN, 28 DE FEBRERO DE 2024

OFICIO NRO. 0246

RADICADO NRO. 05001 31 10 002 **2024-00083** 00

Doctora

**ELIANA CRISTINA CADAVID RESTREPO**

Calle 50 Nro. 51 – 29, Oficina 404

L.C.

**Emails:** abogadosypensiones@hotmail.com

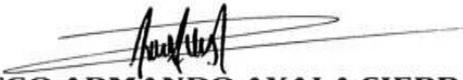
Le **NOTIFICO** que, dentro de la acción de tutela promovida por usted, actuando en calidad de apoderada del señor **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO**, frente a **COLPENSIONES**, a través de sentencia del día de hoy, se dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO: PROTEGER**, y por ende **TUTELAR**, el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado al señor **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO** con C.C. 71.580.273, dentro de la acción de tutela presentada, a través de apoderada judicial, frente a **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la Dra. **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, en su calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien haga sus veces, como tal, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver, si aún no lo ha hecho, el recurso de apelación concedido mediante la Resolución Nro. SUB 293834 del 25 de octubre de 2023, por lo expresado en las consideraciones de esta decisión. **TERCERO: ADVERTIR** a la Dra. **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, en su calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien

haga sus veces, como tal, que el desacato a la presente decisión la hace acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Dto. 2591 de 1991. **CUARTO: DESVINCULAR** de esta acción constitucional al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su calidad de Presidente; a la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**; a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES**; así como a la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, todas áreas de **COLPENSIONES**; por lo referido en la parte argumentativa de este decisorio. **QUINTO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes a través del medio más expedito, advirtiendo que, contra esta providencia, procede el recurso ordinario de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada esta decisión. **NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez. -"**

Se anexa copia del fallo de tutela.

Atentamente,

  
**DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), febrero veintiocho de dos mil veinticuatro

PROCESO:	TUTELA NRO. 0023 - 2024
RADICADO:	05001-31-10-002-2024-00083-00
ACCIONANTE	GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA NRO. 0042 DE 2024
DECISIÓN:	CONCEDE TUTELA

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, tiene competencia esta instancia judicial para resolver la acción de tutela promovida, a través de apoderada judicial, por el señor **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO**, frente a **COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

Se aduce que el accionante nació el 06 de febrero de 1960, contando en la actualidad con 64 años de edad, quien ha sido cotizante activo desde 1980, a través de varios empleadores, del régimen de prima media con prestación definida (RPMPD), administrado por **COLPENSIONES**. Se agrega que el 12 de mayo de 2023 se presentó ante la accionada solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, entidad que, a través de la resolución Nro. SUB 238029 del 06 de septiembre de 2023, negó la petición manifestando que el demandante acreditaba un total de 9078 días laborados, correspondiente a 1.296 semanas, estableciéndose en esa resolución que los períodos de abril y mayo de 2020 no serían tenidos en cuenta en el acto administrativo, toda vez que los mismos fueron cotizados sobre el 3% en vigencia del Decreto 558 de 2020, el cual posteriormente fue declarado inconstitucional. A continuación, se expresa que, toda vez que, desde el 26 de mayo de 2022, a través de formulario de corrección de historia laboral se había solicitado ante **COLPENSIONES** que precediese a corregirla por los períodos de tiempo cotizados desde el mes de julio de 2012 a septiembre de 2018, se presentó el 14 de septiembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación. Que, a través de la Resolución Nro. SUB 293834 del 25 de octubre de 2023, **COLPENSIONES** resolvió el recurso de reposición manifestando que el señor **GUSTAVO**

**ALONSO GOMEZ ACEVEDO** tenía cotizadas un total de 9078 días laborados correspondiente a 1.296 semanas, confirmando la resolución anterior. A renglones seguidos, se dice que, con fecha del 08 de noviembre de 2023, se allegó ante **COLPENSIONES**, solicitud de corrección de los pagos de los meses de abril y mayo del año 2020, corregidos por su empleador PARQUEADERO RICAME, quien, con carta de igual fecha, manifestó que ya la historia laboral se encontraba consistente y que los ciclos solicitados se encontraban debidamente acreditados. Manifiesta que, en ese orden de ideas se procedió con fecha del 16 de febrero de 2023, al no haber sido posible obtener una historia laboral del demandante, a fin de que estuvieran acreditados los períodos de corrección solicitados desde el día 08 de noviembre de 2023, y desde el 26 de mayo de 2022, pero en la historia laboral aparece un total de 1296.86 semanas cotizadas, sin que **COLPENSIONES** haya procedido con la corrección, toda vez que en dicha historia laboral no se han corregido los siguientes períodos: **i)** 30 días del mes de febrero de 2017; **ii)** 30 días del mes de septiembre de 2017; **iii)** 30 días del mes de mayo de 2018; **iv)** 30 días del mes de abril de 2020; **v)** 1 día de mayo del año 2020; y, **vi)** el accionante pagó hasta mayo de 2023 y en la historia laboral sólo se ve reflejada hasta marzo de 2023, faltando los períodos de abril y mayo de 2023.

Por lo expuesto, basado en los anteriores supuestos fácticos, se hacen las siguientes,

#### **PETICIONES:**

Solicita la protección de los derechos fundamentales al habeas data, Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Vida y Petición, para que se ordene a **COLPENSIONES** la reconstrucción de su historia laboral y la actualización de la misma, teniendo en cuenta las semanas del mes de abril de 2020, mayo de 2020, febrero de 2017, septiembre de 2017, mayo de 2018, así como abril y mayo del 2020, abril y mayo de 2023.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículos 15, 23, 29, 86 y 229 de la Constitución Política.

#### **PRUEBAS:**

La parte tutelante allegó: **i)** cédula tutelante; **ii)** solicitud corrección historia laboral del 26 de mayo de 2022;; **iii)** formulario de solicitud de prestaciones económicas del 12 de mayo de 2023; **iv)** resolución SUB 238029 del 06 de septiembre de 2023; **v)** formulario y escrito de interposición, en subsidio apelación; **vi)** pagos de marzo a mayo de 2023; **vii)** resolución SUB293834 del 25 de octubre de 2023; **viii)** solicitud corrección historia laboral del 08 de noviembre de 2023; **ix)** pagos del año 2017; **x)** pago de enero a octubre de 2018; y, **xi)** historia laboral del 16 de febrero de 2024.

#### **TRÁMITE:**

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión el 21 de febrero de 2024 frente a **COLPENSIONES**, a través del Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**; vincular a la a la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, a través de su Director (a) o, en su defecto, quien haga sus veces; a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES**, a través de su Director (a) o, en su defecto, quien haga sus veces; a la **DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, a través de su Director (a) o, en su defecto, quien haga sus veces; así como a la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, a través de su Subdirector (a) o, en su defecto, quien haga sus veces, corriéndoles el respectivo traslado legal; el decreto de algunas pruebas consideradas de interés para resolver; notificar a la providencia a los entes accionados y área vinculada, así como a la apoderada del accionante; y reconocer personería a la apoderada actora.

La notificación de dicho proveído a las accionadas y área vinculada, se realizó a través de los oficios del 0204 a 0208, en igual fecha de la admisión, notificándose igualmente a la parte accionante con el envío de la providencia al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones, en la misma calenda.

**COLPENSIONES**, en respuesta del 22 de febrero de 2024, peticona denegar la acción de tutela, al ser abiertamente improcedentes, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, así como no demostrarse que hay vulnerado derechos fundamentales del accionante. Vincular a los funcionarios competentes. Informarles de la decisión adoptada. Empieza su intervención indicando que verificados los sistemas de información con lo que cuenta la entidad, no se evidencia

solicitud de corrección de historia por los períodos comprendidos entre abril de 2023 a mayo de 2023, por lo que debe el ciudadano agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de **COLPENSIONES** vía acción de tutela, ya que ésta sólo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Seguidamente, esboza el carácter subsidiario de la tutela; la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado; habeas data e historia laboral; protección al patrimonio público; y órbita del juez constitucional. Finalmente, pone en conocimiento del despacho que el funcionario encargado de atender la acción de tutela, el área es la **DIRECCION DE HISTORIA LABORAL**, representada por el Dr. **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, sin que el Dr. **JAIME DUSAN CALDERON**, Presidente de **COLPENSIONES**, la Dra. JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, y la Dra. LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS, **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**, sean los funcionarios competentes para el cumplimiento de una posible orden de tutela, por lo que deprecia su desvinculación.

Como pruebas allega: **i)** respuesta del 22 de agosto de 2022; **ii)** respuesta del 08 de noviembre de 2023; y **iii)** reporte de semanas cotizadas la respuesta del 20 de diciembre de 2023 BZ2023 15149928-3497918.

Acogiendo los parámetros del artículo 29 de la norma en cita, procede este despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **DE LA ACCION DE TUTELA:**

Ante los Jueces puede reclamarse la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que señala la ley, según la consagración del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991.

La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la

tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento.

### **DEL DERECHO DE PETICION:**

El Derecho de Petición, está consagrado en el artículo 23 de la Norma en cita, cuya funda mentalidad según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-495 de 1992:

“... el único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la partición democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión...”

Igualmente, ha dicho la Corte en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional: “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.

Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. (Subrayas y negrillas fuera de texto). Sentencia T-957 de 2004.

En los términos indicados por el artículo 23 de la carta Política, el derecho de petición se constituye en un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, con la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular; es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía,

tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos, o exigible también a los particulares, en los términos que la ley lo dispone, con el propósito específico de asegurar que sean respetados los derechos fundamentales de las personas.

El derecho de petición a diferencia de los términos y procedimientos judiciales, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades o particulares como quedó visto y aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, sí exige un pronunciamiento oportuno y eficaz.

### **DEL CARÁCTER RESIDUAL O SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El art. 86 de la CP señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitución en la SU 636 de 2003, admitió que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **DE LA HISTORIA LABORAL:**

“La Historia Laboral es la relación de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron.



Descendiendo al asunto que amerita la atención del despacho, se tiene que la pretensión del señor **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO**, a través de su representante judicial, va encaminada a la protección los derechos fundamentales al Habeas Data, Seguridad Social, Salud, Mínimo Vital, Vida y de Petición, que, en consideración de la togada tutelante, se le están violentando a su poderdante, por parte de la entidad **COLPENSIONES**, persiguiendo que ésta reconstruya y actualice la historia laboral del beneficiario de esta acción.

Pues bien, de entrada, se observa que, aunque la entidad **COLPENSIONES** alega no evidenciarse solicitud de corrección de historia laboral por los períodos comprendidos entre abril de 2023 a mayo de 2023, en las pruebas anexadas, concretamente con el recurso de reposición presentado el día 14 de septiembre de 2023, con Radicado Nro. 2023\_15489770, por parte de la parte accionante, se dice anexar los pagos comprendidos entre los meses de marzo, abril y mayo de 2023, de lo cual obra prueba de la realización de los mismos, por lo que, con ello, se desvirtúa dicha defensa por parte de la accionada.

No obstante, es otro el punto a tratar en este asunto, como es el hecho de que no se considera la acción de tutela como el mecanismo para, como lo reclama el señor **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO**, en voces de su apoderada, para que se reconstruya su historia laboral y se actualice la misma, teniendo en cuenta las semanas reclamadas y que no aparecen en su reporte de semanas cotizadas, las que suman un total de 1.296.86, conforme al reporte expedido por **COLPENSIONES** el 10 de noviembre de 2023. Ello, dado que, en el evento de existir cualquier tipo de discrepancia, ésta deberá ser adelantada, a través del proceso judicial correspondiente ante la jurisdicción ordinaria, en el cual, en un debate probatorio minucioso, ajeno al de esta acción constitucional de categoría breve y sumario, se debata el derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, aunque las consideraciones anteriores, darían para declarar la improcedencia de la acción de tutela, al revisar minuciosamente el cartulario, tanto los hechos esgrimidos, contestación, así como las pruebas presentadas, encuentra, quien aquí oficia como juez, que hay una eventual violación al debido proceso, pues a la fecha de esta decisión no aparece resuelto el recurso de apelación, promovido en subsidio del recurso de reposición, mismo que fue concedido en la Resolución Nro. SUB 293834 del 25 de octubre de 2023, resuelto por la Subdirectora de la **DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, la misma que debe ser resuelta por el Superior Jerárquico, quien, según la respuesta de

**COLPENSIONES** es la Dra. **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, en su calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES**, áreas éstas que fueron vinculadas a esta acción de tutela desde la admisión de la misma y, a quien desde ya, a ésta última, se le darán las órdenes respectivas.

Es que, el juez constitucional, aunque un derecho fundamental no lo hayan reclamado, si lo encuentra violentado, lo concederá, todo en protección de orden constitucional que debe imperar en un estado social de derecho, al que hace alusión nuestra Constitución Política de 1991.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que, en sentir de este operador jurídico, le está siendo vulnerado al señor **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO** por parte de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES**, representada por la Dra. **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, en su calidad de Directora de dicha área o, en su defecto, quien haga sus veces, como tal, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver, si aún no lo ha hecho, el recurso de apelación concedido mediante la Resolución Nro. SUB 293834 del 25 de octubre de 2023, en la forma a consignar en la parte resolutive de esta providencia.

Se desvinculará de esta acción de tutela al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su calidad de Presidente; a la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**; a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES**; así como a la **SUBDIRECCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**; al no ser los competentes para resolver lo concedido en este decisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: PROTEGER**, y por ende **TUTELAR**, el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado al señor **GUSTAVO ALONSO GOMEZ ACEVEDO** con C.C. 71.580.273, dentro de la acción de tutela presentada, a través de apoderada judicial, frente a **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dra. **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, en su calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien haga sus veces, como tal, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver, si aún no lo ha hecho, el recurso de apelación concedido mediante la Resolución Nro. SUB 293834 del 25 de octubre de 2023, por lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

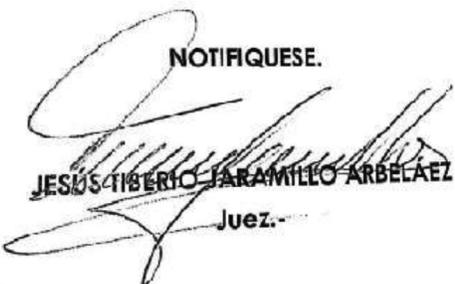
**TERCERO: ADVERTIR** a la Dra. **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, en su calidad de Directora de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES** o, en su defecto, quien haga sus veces, como tal, que el desacato a la presente decisión la hace acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Dto. 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** de esta acción constitucional al Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su calidad de Presidente; a la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES**; a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES**; así como a la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**, todas áreas de **COLPENSIONES**; por lo referido en la parte argumentativa de este decisorio.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes a través del medio más expedito, advirtiendo que, contra esta providencia, procede el recurso ordinario de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.